



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202000074-00  
Ref. Ejecutivo – Singular - 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Faber Serna Aristizabal  
Demandado: Oscar Estupiñan Sánchez

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2020-00074. Sírvase decidir al respecto.  
Sabanalarga, septiembre 3 de 2020  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, septiembre tres (3) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, de los documentos aportados a la misma, dos títulos valores, se desprende un crédito ejecutivo, que, prima facie, se podría decir que corresponde a una obligación una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y que se debería admitir la demanda, si no fuera porque al analizar los hechos y las pretensiones las mismas no son claras. Vamos

En los hechos se dice que uno de los títulos valores se creó el 23 de julio de 2008 y se hizo exigible el 23 de julio de 2018, cuando en el titulo aparece como fecha de vencimiento el 23 de julio de 2017.

Igualmente señala sobre el otro título valor que fue creado el 23 de julio de 2010 y fecha de vencimiento el 23 de julio de 2018, cuando en el titulo está plasmado como fecha de creación el 23 de julio de 2008 y fecha de vencimiento el 23 de julio de 2018.

Como se puede ver se estarían demandando unos títulos valores distintos a los anexados en la demanda.

Por otro lado, si se trata de dos títulos, en la demanda se estarían acumulando pretensiones, pero el demandante parece confundir acumular con fusionar y sumo las dos deudas y la presento como si se tratara de una sola pretensión, más aún cuando en los hechos se señala que se tratan de títulos valores con fechas de creación y vencimiento distintas.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda con el fin de que se subsanen las falencias señaladas en el término de cinco días so pena de ser rechazada.

Resuelve:

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva singular, promovida por Faber Serna Aristizabal contra Oscar Estupiñan Sánchez, y manténgase en secretaría por el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante la subsane en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia; so pena de rechazo.

2.- Téngase al abogado, Daniel Castro Serna, como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93032fe8af42eee8d6198c8543b311d55a44e909e31c9bcf97f77395ca92e6d7**  
Documento generado en 11/09/2020 12:02:48 p.m.